

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 176.

SECCION DE GOBIERNO.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político con fecha 13 del actual la ley siguiente.

„Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se dice lo siguiente.—Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas, y este capital se indemnizará en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento por sextas partes en cada un año á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2.º Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan

hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835. Art. 3.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cinco por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la Deuda pública, si lo prefiriesen. Art. 4.º Los títulos de los partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes. Art. 5.º La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via

gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial. Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio à 20 de Marzo de 1846.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando. De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la Instruccion formada para llevar á efecto la ley que precede. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.—Alejandro Mon.

Y de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. con los mismos fines “

Lo que se inserta con la Instruccion para el cumplimiento de dicha ley á fin de que llegue á conocimiento del público. Santander y Junio 18 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Instruccion para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los Intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y fólios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el Intendente los remitirá al Gobierno para su calificacion.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del Intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la Hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravío ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos, de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando así fuere.

Art. 3.º Una Junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion y remitirlos con su dictamen al Gobierno, que decidirá oyendo al Consejo Real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase más del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del Consejo Real. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las Administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una Junta especial compuesta del Director general de Liquidacion de la Deuda, del Director general del Tesoro, del Contador general del Reino, del Fiscal togado del Tribunal mayor de Cuentas y del Contador de la Caja de Amortizacion, para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del tres por ciento; y en vista de las relaciones que por dicha Junta se le pasen, la Caja de Amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley á saber: una sexta parte de su importe en títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La Junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en el conocimiento de la Direccion de la Caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho, con arreglo al artículo 2.º de la ley, asi como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de

que habla el artículo precedente se exigirá á los partícipes una certificacion de la Junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de Marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del cuatro y cinco por ciento, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos Cleros, que con arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos, no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del diez por ciento en metálico y noventa por ciento en títulos del tres por ciento para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del cuatro por ciento que establecia el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues renovándola por la base del tres por ciento en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La Junta especial establecida por el artículo 6.º, se pondrá de acuerdo con la Administracion general de Bienes Nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí así por el Gobierno como ante los Juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetir las; pero antes de que la Junta especial referida apruebe los de créditos calificados ó liquidados por los Tribunales, dará cuenta al Gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepcion alícuota, y tambien en los casos en que las Juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que, ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio

señalado; pero haciéndola necesariamente ante el Juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el Síndico y el Alcalde del Ayuntamiento y el representante que nombre el Intendente por parte de la Hacienda conforme el artículo 1.º

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al Intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las Reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de Julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del Clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlos antes que estos les sean expedidos por la Direccion de la Caja siempre que acrediten ante la Administracion general de Bienes Nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el Gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverá á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones, y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales. Madrid 28 de Mayo de 1846.—S. M. se ha servido aprobar la instruccion que precede.—Mon.

CIRCULAR NUMERO 177.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

„La diversa y contradictoria inteligencia que en varios puntos del Reino se ha dado al término por el que estan concedidas las licencias de uso de armas y las de caza, ha sido causa de desavenencia entre las personas que las llevaban y los

empleados de proteccion y los Guardias civiles. Enterada la Reina nuestra Señora se ha servido encargarme decir á V. S., como de su Real órden lo egecuta, que disponga V. S. se recuerde á todos por medio de repetidos avisos en el Boletín oficial de esa provincia el artículo 123 del reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824 que dice así: „Las licencias para usar armas y para cazar espiran de derecho el último dia del año. Los que quieran continuar usando de ellas, deben renovarlas antes que espiren, pagando cada vez nueva retr ibucion.“

Y en cumplimiento de la Real disposicion anterior, se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander y Junio 12 de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 178.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero del desertor del presidio del Canal de Castilla Joaquin Rey, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido procurarán su detencion remitiéndole con entera seguridad á disposicion del Sr. Inspector de dicho establecimiento. Santander 18 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, edad 29 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color claro: señas particulares, una cicatriz en la ceja derecha.

CIRCULAR NUMERO 179.

SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán la captura de José Gorostidi natural y vecino de Anoeta en la provincia de Tolosa, cuyas señas se anotan á continuacion, condenado en rebeldia á dos años de presidio por haber herido á su convecino José Antonio Porto, cuyo reo puede suceder muy bien se encuentre en las montañas de esta provincia dedicado á su oficio de carbonero, y caso de ser habido lo remitirán con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Tolosa que le reclama. Santander 18 de Junio de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Edad 31 años, estatura 2 varas, cuerpo bien formado y bastante grueso, cara regular, pelo castaño, frente oscura, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color bueno, oficio aserrador de madera y acaso carbonero.

Continúa el decreto de S. M. la Reina de Portugal expedido en 26 de Noviembre de 1845. en que se establece el nuevo sistema sanitario que ha de

regir en sus dominios: que quedó pendiente en el número anterior.

De las cuarentenas.

Art. 116. La cuarentena consiste en la separacion é incomunicacion de las personas y cosas á ellas sujetas, en su esposicion al aire, fumigacion, baño ó beneficio y en las demas precauciones necesarias para aniquilar los gérmenes ó principios contagiosos que en ellas existen ó se suponen existir ó para impedir su transmision ó propagacion. La cuarentena dura mas ó menos tiempo segun el grado de infeccion ó de sospecha de las procedencias, y es de rigor ó de simple observacion.

1.º La cuarentena de rigor está siempre acompañada de todas ó de algunas de las precauciones arriba espresadas: se impone en todos los casos de carta sucia y en los de carta sospechosa en que para ello hubiese motivo.

2.º La cuarentena de observacion consiste simplemente en la separacion é incomunicacion por mas ó menos tiempo con esposicion al aire y baño ó sin ellos.

Art. 117. Las cuarentenas de observacion para las procedencias de carta sospechosa son de tres á quince dias.

Art. 118. Las cuarentenas de rigor para las procedencias con carta sospechosa son de cinco á veinte dias.

Único. La imposicion de estas cuarentenas será precedida de la comprobacion del estado sanitario de la tripulacion y pasajeros hecha á bordo por el guarda mayor que hiciese la visita, el cual irá al Lazareto con los enfermos del buque impedido, ó quedará impedido con ellos á bordo.

Art. 119. La cuarentena de rigor para las procedencias con carta sucia son de diez á 30 dias.

Único. Este último periodo se prolongará en caso de enfermedad todo el tiempo que esta durase.

Art. 120. La cuarentena de un buque en que hubo enfermedad contagiosa ó epidémica se contará desde la terminacion de la enfermedad en adelante no obstante la cuarentena que ya hubiese hecho, y será desde entonces de rigor ó de simple observacion en los términos de los artículos antecedentes segun las circunstancias lo exigieren.

Art. 121. Si llegasen á manifestarse síntomas de enfermedad contagiosa ó epidémica en procedencias que ya se hallan en cuarentena ó que estén ya en libre plática se les impondrá nueva cuarentena con el rigor y en los términos adecuados.

Único. Estas disposiciones son aplicables á los buques de guerra extranjeros que se hallasen en estacion en el tajo.

Art. 122. Si dos ó mas procedencias en cuarentena se pusieren en una nueva cuarentena que será igual en duracion á la mas dilatada y en precauciones á la mas rigurosa de las ya existentes.

Único. Esta disposicion es aplicable á las procedencias en libre plática aun asi mismo en el caso en que la comunicacion con las procedencias impedidas en los términos del artículo antecedente se haya efectuado antes de la manifestacion de la enfermedad, si las procedencias con las cuales se efectuó la comunicacion ya estaban en cuarentena.

(Se continuará.)

Santander: Imp. y lit de Martinez.